



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia",

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0094 -2026-GM-MPI

03 MAR. 2026

ICA,

VISTO: Informe Legal N° 124-2026-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 7504-25, Informe Legal N° 0463-2025-AL/MFDCM-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 018068, Resolución de Gerencia N° 0451-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 8036-25, Informe Final de Instrucción N° 1572-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 12186-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 0005618, Resolución de Gerencia N° 12111-2025-GTMU-MPI, Hoja de Envío N° 000140, Hoja de Envío N° 0001794, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Expediente Administrativo N° 7504-25 de fecha 02/06/2025, el administrado recurrente, presenta su escrito de caducidad del procedimiento administrativo sancionador;

Que, Informe Legal N° 0463-2025-AL/MFDCM-GTMU-MPI de fecha 12 junio del 2025, se da la caducidad y el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Cédula de Notificación N° 018068 de fecha 13 de junio del 2025, se notifica la presente Resolución de Gerencia N° 0451-2025-GTMU-MPI a la parte interesada;

Que, con Resolución de Gerencia N° 0451-2025-GTMU-MPI de fecha 12 de junio del 2025, se resuelve, en su ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE PARTE la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Instaurado Bor medio de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 244631, con código de infracción M.01 de fecha 30/08/2023, contra el infractor MEDINA BERNAOLA CHRITIAN ALONSO; en consecuencia, se dispone el ARCHIVO de los presentes actuados CONSERVANDO el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito., ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el infractor MEDINA BERNAOLA CHRITIAN ALONSO; en virtud papeleta de Infracción al Tránsito N° 244631, con código de infracción Administrativo M.01 de fecha 30/08/2023, conforme a lo establecido en el numeral 4. del artículo 257 del TUO de la Ley N 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Expediente Administrativo N° 8036-25 de fecha 13 de junio del 2025, el administrado recurrente presenta su descargo contra la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 244631;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 1572-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI de fecha 11/07/2025, el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones, remite el presente informe final de instrucción, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. MEDINA BERNAOLA CHRISTIAN ALONSO, identificado con DNI N° 72978914, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M01 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, del Informe Legal N° 12186-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 27 de octubre del 2025, el abogado de asesoría legal de la GTMU de la MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que, se concluye: 3.1 Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. MEDINA BERNAOLA CHRISTIAN ALONSO, con DNI N° 72978914, con respecto a la PIT N° 244631, de código de infracción M-01, de fecha 30/08/2023, por las consideraciones expuestas en la presente., 3.2. DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. MEDINA BERNAOLA CHRISTIAN ALONSO, con DNI N° 72978914, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M.01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje 73448Y, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 005618 fecha 22 de diciembre del 2025, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 12111-2025-GTMU-MPI y el Informe Final de Instrucción N° 1572-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 12111-2025-GTMU-MPI de fecha 27 de octubre del 2025, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, se resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. MEDINA BERNAOLA CHRISTIAN ALONSO, con DNI N° 72978914, con respecto a la PIT N° 244631, de código de infracción M-01, de fecha 30/08/2023., por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. MEDINA BERNAOLA CHRISTIAN ALONSO con DNI N° 72978914, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje 73448Y, en virtud de los considerandos precedentes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 "[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]", **por lo que visto ello, se tiene en consideración por te superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo petitionado;**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Hoja de Envío N° 000140 de fecha 08 de enero del 2026, el administrado MEDINA BERNAOLA CHRISTIAN ALONSO, presenta un escrito, indicando solicitar Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, contra la Resolución de Gerencia N° 12111-2025-GTMU-MPI, el mismo que indica en su fundamento fáctico, y por este superior jerárquico son tomados en consideración los siguientes extremos:

1.- PETITORIO. –

Que, ejerciendo el derecho constitucional de petición consagrado en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, estando dentro del plazo legal establecido por los artículos 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 004-2020-MTC, es que recorro ante usted a efectos de PRESENTAR APELACION, para que se declare la nulidad iure et de iure del acto administrativo contenido en LA PAPELETA SUB LITIS, por lo que SOLICITO, a quien resulte encargado, se sirva cursar el trámite correspondiente al presente expediente, a fin de que se declare la NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCION N° 244631 de fecha 30/08/2023 y; Al amparo del Artículo 10, Causales de la nulidad, del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo No 004-2019-JUS, indica: Son vicios del acto administrativa, que causan nulidad de pleno derecho (...) 7. La contravención a la Constitución, a la ley o a las normas reglamentarias. Los actos y procedimientos que de ella deriven, en mención por los siguientes fundamentos:



Que, con Hoja de Envío N° 0001794 de fecha 25 de febrero del 2026, el administrado CHRISTIAN ALONSO MEDINA BERNAOLA, presenta un escrito, indicando ampliación de alegados solicitar Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, contra la Resolución de Gerencia N° 12111-2025-GTMU-MPI, el mismo que indica en su fundamento fáctico, y por este superior jerárquico son tomados en consideración los siguientes extremos:

I.- EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO:

Que, vengo a cursar una ampliación de alegatos, a mi escrito de solicitud de nulidad de acto administrativo, por lo cual manifiesto lo siguiente sustentándolo con medios probatorios jurídicos que guardan relación, SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Que, asimismo se hace la aclaración que con Numero de Registro N° 0000140 de fecha 08/01/2026, se debe de tener a consideración que dicho pedido es en razón a SOLICITAR LA NULIDAD DE OFICIO TOTAL contra la RESOLUCION DE GERENCIA N° 12111-2025-GTMU-MPI DE FECHA 27/10/2025, toda vez que, por error involuntario, se digito la palabra APELACION.... Siendo la correcta NULIDAD DE LA RESOLUCION DE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



GERENCIA N° 12111-2025-GTMU-MPI DE FECHA 27/10/2025, por consiguiente, NULA la papeleta de infracción al tránsito N° 244631.

por lo que:

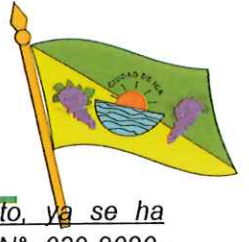
Que, estado a lo previsto en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, NO PUEDE PREVALECER LA CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, se dice que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus ELEMENTOS DE VALIDEZ, NO SEA TRASCENDENTE, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, de ello se desprende que la autoridad emisora NUNCA ENMENDÓ DICHS VICIOS EN EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, por lo que no se puede aplicar el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, POR NO SOLO BASTA CON NOMBRAR LA CONSERVACION DEL ACTO, SI NO QUE PARA LA CONSERVACIÓN DEBE EXISTIR UNA ACTO ADMINISTRATIVO CON LA ENMIENDA DE LOS VICIOS DETECTADOS.

Que, en consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes QUE DICHA INFRACCIÓN AL TRANSITO NO SE LEVANTÓ EN LUGAR Y HORA DE DETECTADO LOS HECHOS CONFORME SE PUEDE CORROBORAR CON EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, QUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPONE LA PIT, NO PARTICIPA EN EL ACTO POLICIAL, ADEMÁS DE NO SER DE LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO – UTSEVI, Y EXISTES VICIOS Y ERRORES POR EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO, COMO NO COLOCAR LA CORRECTA DESCRIPCION DE LA INFRACCION DETECTADA, DATOS DE TESTIGO, PRUEBAS DEL TESTIGO, FIRMA DEL TESTIGO, EN OBSERVACIONES SE DEBE DE COLOCAR, EL NUMERO DE OPERATIVO Y EL MOTIVO, MAS NO EL DEL DOSAJE ETILICO, DEBIENDO TENER ENCUESTA QUE LO PETICIONA ES EL MAL LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCION LA TRANSITO por lo que es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que dicha infracción al tránsito VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1 y 2, por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y A LO YA PREVISTO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO. Por lo que DESCONOCE Y VIOLA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94°, 307° Y 3279 DEL D.S. N° 016-2009-MTC,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC 18.01, y el Informe N° 742-2023-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la Infracción al tránsito de código M1, M02, y otras.

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que **los hechos descritos en la PIT N.º 244631 no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del **Acta de Intervención Policial N.º 525**, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable.**

Específicamente, el **Acta de Intervención Policial N.º 525** señala que la intervención ocurrió el día **29 de agosto del 2023, desde las 01:10 hasta las 03:10 horas**, indicándose lo siguiente:



ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, EN LA CUIDAD DE ICA, SIENDO LAS 01:10 HORAS APROX., DEL DÍA 29 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO, ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE MOTORIZADO A BORDO DEL U-MM KN 16345, EN COMPAÑÍA DEL S2 ALMORA TORRES JAVIER; EN CIRCUNSTANCIA QUE NOS ENCONTRÁBAMOS PATRULLANDO POR INMEDIACIONES DE LA URB. MENORCA, SE SE APERSONO UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO S/D/PN QUIEN NO QUISO IDENTIFICARSE PARA LUEGO DARNOS MENCIÓN QUE POR LA AV. INDUSTRIAL SE SUCITO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SE PROCEDIÓ A DIRIGIR AL DICHO LUGAR ENCONTRANDO LOS OCUPANTES FUERA DE LOS VEHÍCULOS PARA LUEGO SER ATENDIDOS CON EL PERSONAL SAMU DR. JESUS AQUIJE ANGULO MEDICO SAMU, AMBULANCIA DE PLACA DE RODAJE EUH-023 CONDUCIDO POR ERICK FRANCO HERNANDEZ PAR LUEGO TRASLADAR A LOS HERIDOS AL HOSPITAL REGIONAL, ASÍ MISMO SE IDENTIFICO AL CONDUCTOR DE LA UT1 DE PLACA DE RODAJE 7344-8Y CONDUCIDO MEDINA BERNAOLA CHRISTIAN ALONSO (19),ICA, SOLTERO, ESTUDIANTE, IDENTIFICADO CON DNI 72978914 DOMICILIO EN ALTO COMATRANA 230 Y LA SRTA. MENDOZA BANDENAY MARIA JOSÉ (19) ICA, SOLTERA, ESTUDIANTE, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON NRO DE DNI 71460130 S/D/PN, UT2 KIA PICANTO DE COLOR CELESTE DE PLACA ACJ-070 CONDUCIDO POR EL SR. VILLAMARES RAMOS JOSE GUILLERMO (22)ICA, SOLTERO, OBRERO, IDENTIFICADO, CON DNI 75178061 CON DOMICILIO BARRIO LOS PATOS B-28 QUIEN SOLO MOSTRO UN SOAT LA POSITIVA VIRTUAL, UN (01) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN VEHICULAR, QUIEN REFIERE QUE ALTTRANSITAR POR LA AV. INDUSTRIAL Y INGRESO VIA EDUCADORES





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



REFERENCIA LOZA DEPORTIVA QUIEN SE DIRIGÍA DE OESTE A ESTE, CON DIRECCIÓN A SU DOMICILIO SE ENCONTRÓ COLISIONADO CON EL UT1, DE PLACA DE RODAJE 73448Y, MARCA HONDA, MODELO NAVI, COLOR NEGRO, (01) UN SOAT ELECTRÓNICO POSITIVA VIGENTE, (01) UNA TARJETA DE PROPIEDAD, QUIEN TRANSITABA CON SU MOTOCICLETA CON SENTIDO DE SUR A NORTE POR LA AV. VIA LOS EDUCADORES REFIRIENDO QUE SE ENCONTRABA TRANSITANDO Y AL QUERER CRUZAR LA AV. INDUSTRIAL NO SEO PERCATA DEL VEHÍCULO Y LOGRANDO IMPACTAR CON LA PARTE DELANTERA DEL VEHICULO PARA ASE SER EXCLUIDO DEL VEHÍCULO MENOR Y CAYENDO AL PAVIMENTO. ASÍ MISMO SU DIAGNOSTICO DE TRÁNSITO POR DESCARTAR FRACTURAS, SR.TA. MENDOZA BANDENAY MARIA SU DIAGNOSTICO ES DE POLICONTUSO POR SUCESO TURNO ADRIÁN NAVARRETE SARAVIA CPM. 68785 Y QUE AMBOS QUEDARIAN EN SALA DE OBSERVACIÓN EN DICHO NOSOCOMIO, POSTERIORMENTE MEDIANTE OFICIO N 3976-2023, SE LE PRACTICÓ EL EXAMEN DE DOSAJE ETILICO A LA PERSONA VILLAMARES RAMOS JOSE GUILLERMO EXAMEN CUALITATIVO ARROJANDO COMO RESULTADO NEGATIVO, A LA VEZ CON OFICIO N° 3977-2023, SE LE PRÁCTICO EL EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO A LA PERSONA MEDINA BERNAOLA CHRISTIAN ALONSO, EXÁMEN CUALITATIVO, ARROJANDO COMO RESULTADO POSITIVO QUIEN SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO EN EL HOSPITAL REGIONAL DE ICA, CABE MENCIONAR EL SR. MEDINA BERNAOLA CHRISTIAN ALONSO, QUEDA EN CALIDAD DE DETENIDO POR PRESUNTO COMISIÓN DE DELIO CONTRA LA SEGURIDADI PÚBLICA- PELIGRO COMÚN- CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LAVIDA Y CUERPO Y SALUD LESIONES CULPOSAS EN AGRAVIO DE MEDINA BANDENY MARIA JOSÉ, EL SR. VILLAMARES RAMOS JOSE GUILLERMO QUEDA EN CALIDAD DE DETENIDO POR EL DELITO PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y CUERPO Y SALUD LESIONES CULROSAS. EN AGRAVIO DE MEDINA BERNAOLA CHRISTIAN ALONSO Y DE MEDINA BANDENY MARÍA JOSÉ ADJUNTA: (01) UNA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR VIRTUAL, (02) DOS CERTIFICADOS DE SOAT (VIGENTE), UN (01) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TECNICA VEHICULAR, (01) UNA LLAVE DE CONTACTO. ASÍ MISMO SE DIO CUENTA TELEFÓNICAMENTE AL N. 920083571 A LA FISCALIA DE TURNO CONTESTADO LA LLAMADA LA DRA HUAMANI ECHACCAYA YOVANNA FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL LA 1ERA FPPCI. A LA CUAL SE LE DIO A CONOCER SOBRE LA DETENCIÓN DE AMBOS CONDUCTORES. LA MISMA QUE INDICA QUE SE CONTINÚE CON LAS DILIGENCIAS. POR LO QUE, SIENDO LAS 03:10 HORAS DEL MISMO DÍA DE LA FECHA, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA Y UNA VEZ DADA LECTURA INTEGRAL POR PARTE DE LOS PARTICIPANTES, PROCEDEN A FIRMAR EN SENAL DE CONFORMIDAD, ANTE EL INSTRUCTOR PNP... QUE CERTIFICA.



De la presente acta de intervención policial N° 525, se extra y toma en consideración lo siguiente: “EL SR. MEDINA BERNAOLA CHRISTIAN ALONSO, QUEDA EN CALIDAD DE DETENIDO”, “SE LE DIO A CONOCER SOBRE LA DETENCIÓN DE AMBOS CONDUCTORES” la participación de los efectivos policiales “PNP. ALMORA TORRES JAVIER” y “PNP. JHON JUAREZ LOAYZA”, por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial N.º 525, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



imposición de la PIT N° 244631, que se estime conveniente, más que solo actuaciones policiales;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 244631, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la “fecha y hora” de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de solicitud de nulidad de acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente como se aprecia en “el parte policial N° 525”, por lo que, al haber sido llenada la PIT, por un efectivo policial de la unidad CIA-ICA-SIAT, según se aprecia en el recuadro de efectivo policial interviniente, es de entender haber sido impuesta en “Comisaria Ica”;

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT (“30/08/2023”, “10:00”) no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N° 525, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra **incompleta**, pues en el recuadro correspondiente se indica: “**conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código penal y participar en un accidente de tránsito**”, cuando debió consignarse la siguiente descripción completa: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el exámen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”. **Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes.** El efectivo policial que figura como responsable imponer y de emitir la PIT N.º 244631 es el **PNP CHAHUARIS KARI CARLOS**, con CIP N.º 32135076, perteneciente a la **unidad COMISARIA ICA-SIAT**, quien **no participó** en la intervención según el Parte Policial N.º 525, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI–PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto no participo en el evento policial, y en razón a ello plasma en el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado “Av. Tupac Amaru”, por lo que según Parte Policial N.º 525, “**el administrado recurrente ya había sido trasladado a la CIA-PNP-ICA para las diligencias correspondientes**”, Por lo que se identifica como interviniente al **PNP ALMORA TORRES JAVIER** y el **PNP JHON JUAREZ LOAYZA**, quienes realmente participaron en la actividad policial;

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe correr traslado de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ello, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 244631, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Público de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de determinar las acciones administrativas que correspondan, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;



Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N ° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.** 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N ° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, **precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, **que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención"**;

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo. **Por lo que, tomando en cuenta para el presente caso son tomados en consideración y subsumidos con la finalidad de velar por derechos y obligaciones de ambas, partes en la presente causa, siendo estos los siguientes:**

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de eficacia. -

El principio de eficacia se refiere a los resultados realmente logrados por la Administración Pública; se dice que una administración es eficaz si logra alcanzar los resultados que se propuso, Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de verdad material. -

La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La Administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que la obliguen los acuerdos entre





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los interesados acerca de tales hechos ni la exima de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes.

Principio de buena fe. -

En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. La buena fe se presume, la existencia de la mala fe se prueba.

Principio de informalismo. -

La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



Es preciso indicar que, en el presente caso, sí se ha verificado la vulneración de los principios rectores del Derecho Administrativo y del Derecho Administrativo Sancionador, conforme se desprende del análisis integral de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso impugnatorio y alegatos de apelación.

Del examen de dichos argumentos, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados, y en relación con el marco jurídico vigente, se concluye que los mismos se ajustan a la realidad de los hechos, conforme lo evidencian los medios probatorios presentados por el administrado.



Debe considerarse que los alegatos de defensa formulados en su escrito de nulidad de acto administrativo que viene en advertir, el administrado recurrente, fueron acompañados de elementos de convicción relevantes, así como otros medios probatorios ofrecidos en el curso del procedimiento sancionador, los cuales ameritan un análisis sustancial que permita esclarecer la verdad material de los hechos y constatar la vulneración de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, tipicidad y verdad material.

Este superior jerárquico, en aras de un buen resolver y en estricto respeto del marco normativo vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



(MTC), hace suyos dichos principios al momento de emitir el presente pronunciamiento.

Asimismo, deben considerarse los fundamentos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto resultan plenamente aplicables al caso concreto por su estrecha vinculación con los hechos materia de análisis y por cuanto refuerzan la necesidad de garantizar un procedimiento administrativo sancionador justo, motivado y respetuoso de los derechos fundamentales.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, se tiene que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)";

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

Que, en ese contexto, la doctrina nacional, señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento."

Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11 del "TUO de la LPAG" que establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)". Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213 del "TUO de la LPAG";

Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del "TUO de la LPAG" en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del "TUO de la LPAG", establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, del "TUO de la LPAG": La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."

Por lo que se debe de declarar procedente la Nulidad de Oficio, contra la Resolución de Gerencia N° 12111-2025-GTMU-MPI de fecha 27/10/2025, por las consideraciones expuestas, por consiguiente, con respecto a la PIT N° 244631, del código de infracción M.01 de fecha 30/08/2023, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. MEDINA BERNAOLA CHRISTIAN ALONSO, identificado con DNI N° 72978914, por la comisión de la infracción de código (M.01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



placa de rodaje N° 73448Y, por lo que se debe de ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes, para su cumplimiento. TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE DE SU PRETENSIÓN CONCRETA DEL ADMINISTRADO ES NETAMENTE SOLA LA SANCIÓN NO PECUNIARIA, NO MANTENIENDO POSTURA ALGUNA CON LA PECUNIARIA;

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N ° 12111-2025-GTMU-MPI** con fecha del 27 de octubre del 2025, por las consideraciones expuestas, en todos sus extremos de la presente resolución, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N ° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La PIT N ° 244631 con código de infracción M - 01 de fecha 30 de agosto del 2023, impuestas al vehículo automotor de placa de rodaje N ° 73448Y.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, **que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.**

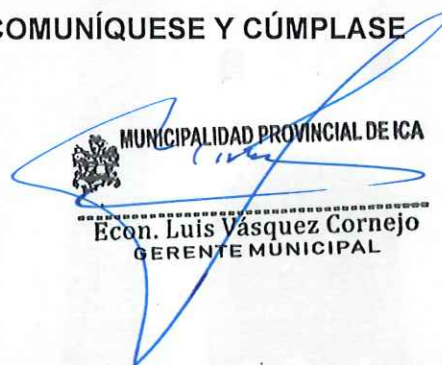
ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL